

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO SOCIAL DE COOPERACIÓN PARA EL  
DESARROLLO URBANO.**

Número de recurso

**130/2019**

Fecha de presentación del recurso

22 de enero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"inconforme" (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En sentido afirmativo,  
manifestándose categóricamente  
sobre lo petitionado y en su  
informe de Ley, ratifica su  
respuesta.



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
130/2019.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO  
SOCIAL DE COOPERACIÓN PARA EL  
DESARROLLO URBANO.**

COMISIONADO **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** PONENTE:

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 130/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO SOCIAL DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00324719, solicitando la siguiente información:

*"Solicito conocer los objetivos que persigue su institución, así como si se modificarán dichos objetivos con el cambio de gobierno." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta mediante una manifestación efectuada vía Infomex.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00655, cuyo agravio versa en lo siguiente:

*"inconforme" (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año

2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado CONSEJO SOCIAL DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 130/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 30 treinta de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/209/2019, el día 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su

contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CONSEJO SOCIAL DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud <b>00324719</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/enero/2019
Surte efectos:	21/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2019
Concluye término para interposición:	12/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si bien es cierto que no se señala un agravio en particular, la parte recurrente manifiesta su inconformidad; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** no se ofrecieron pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, folio 00324719.
- b) Copias simples de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Solicito conocer los objetivos que persigue su institución, así como si se modificarán dichos objetivos con el cambio de gobierno." (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta a través del Sistema Infomex Jalisco en el que manifestó medularmente:

*"El Consejo Social de Cooperación para el Desarrollo Urbano tiene como objetivo principal ejecutar obra publica por Colaboración y Concertación en el Municipio de Guadalajara. Y NO cambia su objetivo por el cambio de Gobierno" (Sic)*

Así, la parte solicitante se inconformó, sin señalar agravio alguno, por lo que esta Ponencia Instructora procedió a analizar las constancias del expediente, a efecto de corroborar si se configura alguna causal contenida en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo siguiente:

Por una parte, el sujeto obligado, proporciona una respuesta a través del mismo sistema Infomex Jalisco, tal y como consta a foja 7 siete de actuaciones, siendo esta, una manifestación sobre la información que peticionó el recurrente y por otra parte,

esta Ponencia instructora determina que la causal de procedencia del presente recurso de revisión, configura en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; ya que si bien es cierto que el sujeto obligado brinda una contestación a través del Sistema Infomex Jalisco, ello no cumple con lo establecido en el artículo 85 de la Ley en cita, mismo que señala:

*“Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido*

*1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:*

*I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*

*II. Número de expediente de la solicitud;*

*III. Datos de la solicitud;*

*IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

*V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y*

*VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado debió sustentar su respuesta en un documento que cumpliera con los elementos y requisitos de validez contemplados en el artículo 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, a efecto de sujetarse a lo establecido el artículo 25.1 fracción XVI de la Ley local de la materia, se cita textualmente:

*“ Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

*...*

*XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;” (Sic)*

Por lo anterior, **se exhorta** al sujeto obligado para que en lo subsecuente remita sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información de conformidad a los señalamientos antes expuestos.

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratificó su respuesta a través del oficio REF:CSC/024/2019 que el Consejo Social para el Desarrollo Urbano tiene como objetivo principal ejecutar obra pública por Colaboración

y Concertación en el Municipio de Guadalajara, Y no cambia su objetivo por el cambio de Gobierno.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que se inconforma, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 130/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
GALA/XGRJ.